

Proceso Responsabilidad Civil Radicado: 25019-40-89-001-2023-00004-00	
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMARCA Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso Teléfono 601 3532666 Ext. 51160 Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca doce (12) de marzo de 2024

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada allega solicitud de aplazamiento de la audiencia que había sido programada para el 21 de marzo de 2024, teniendo en cuenta que el 28 de febrero de 2024, le fue asignado el proceso, dificultando el poder garantizar el ejercicio eficaz de la defensa técnica y digna.

Conforme lo dispone el artículo 5° del CGP, el juez "No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código", norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo.

En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento. En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372 del C.G.P., deviene palmario que allí se contemplan las excusas antecedentes y sobrevinientes de la misma. De cara a las primeras, pregon a la norma la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia, el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos" (se subraya); en relación con las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito.

En este orden de ideas, proviniendo el impedimento invocado de quien en el proceso funge como apoderado judicial de la parte demandada, no está autorizado el aplazamiento de la audiencia en mención, por las aludidas normas. Así las cosas, la causa expuesta por el apoderado judicial de la parte demandada no se considera suficiente a efectos de aplazar la audiencia programada. Adicionalmente, no se encuentra prevista en el artículo 372 del CGP y no tiene la envergadura suficiente, que amerite tal decisión.

Por otro lado, se reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado designado por la parte demandada.

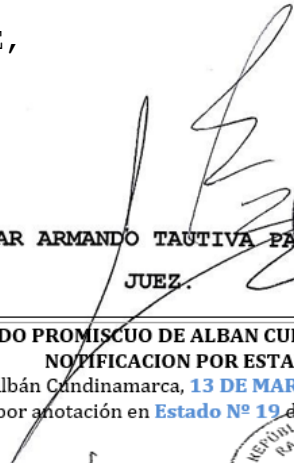
En Consecuencia, de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada en este asunto.

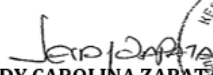
Segundo: Para los efectos legales pertinentes y de conformidad con el poder de sustitución allegado, se RECONOCE personería al Dr. JUAN DAVID YATE CARVAJAL, como apoderado judicial de LIBIA STELLA ZAMBRANO ESCOBAR, designado por INVERSIONES Y ASESORIAS GYM SAS en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO
Albán Cundinamarca, **13 DE MARZO 2024**
Notificado por anotación en **Estado N° 19** de esta misma fecha.


LEIDY CAROLINA ZAPATA FLOREZ
Secretaria

